

PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2021, 09h52.- **VISTOS.-**

CAUSA Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

TEMA: Consulta planteada por los señores Lester Digno Yin y Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, en su calidad de vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, respecto del proceso con el que la Junta Parroquial los removió del cargo. El Pleno del TCE declaró que no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimiento establecidos en la Constitución de la República y el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, dejó sin efecto la resolución No. 001-GADPR-SJDCH-2021 de 27 de enero de 2021, de la junta parroquial rural de San José de Chamanga

Antecedentes:

1. El 22 de febrero de 2021, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por los señores Lester Digno Yin y Segundo Vicente Gudiño Chere, en su calidad de vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga, cantón Muisne provincia de Esmeraldas; y, sus abogados patrocinadores.¹
2. Luego del sorteo efectuado el 22 de febrero de 2021, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente absolución de consulta, identificada con el número 040-2021-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 22 de febrero de 2021.
3. Mediante auto de 04 de marzo de 2021, en su calidad de juez sustanciador, admitió a trámite la causa identificada con el No.040-2021-TCE.²
4. Con auto de 05 de marzo de 2021, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en virtud del artículo 248 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispuso acumular la causa 037-2021-TCE a la causa 040-2021-TCE, por considerar que existe identidad de sujeto y acción.³

¹ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 22

² Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 356

³ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 672

5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0182-O, de 06 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General(a), en virtud del auto dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remite a este despacho el expediente íntegro de la causa No.037-2021-TCE, en cuatro (4) cuerpos con trescientas trece (313) fojas.⁴
6. Mediante auto de 08 de marzo de 2021, el juez sustanciador dispuso la acumulación de la causa Nro.037-2021-TCE a la causa Nro.040-2021-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 040-2021-TCE/037-2021-TCE (acumulada).⁵

Argumentos de las autoridades removidas

7. El señor Lester Digno Yin Campos, realiza su contestación a la denuncia, con los siguientes argumentos:⁶
 - i. Menciona que es el legítimo presidente del GAD parroquial de Chamanga;
 - ii. Enuncia antecedentes de la reunión realizada el 11 de mayo de 2020 en la que se conoció sobre la renuncia irrevocable del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza al cargo de presidente del GAD parroquial de Chamanga; y, puntualiza que: *“las renunciaciones irrevocables no deben ser aceptadas ya por su misma naturaleza de irrevocable...estas solo se las conoce y es lo que sucedió en la sesión de junta realizada el 11 de mayo del 2020.”*
 - iii. Indica que previa convocatoria, el 19 de mayo de 2020, se realizó la sesión ordinaria en la oficina del GAD Parroquial de Chamanga, donde asegura haber sido posesionado y juramentado en el cargo de presidente.
 - iv. Anuncia que iniciará procesos legales por arrogación de funciones.
8. El señor Segundo Vicente Gudiño Chere y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, realizan su contestación a la denuncia, con los siguientes argumentos:⁷
 - i. Indican ser los legítimos vocales del GAD parroquial de Chamanga.
 - ii. Enuncian antecedentes de la reunión realizada el 11 de mayo de 2020 en la que se conoció sobre la renuncia irrevocable del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, al cargo de presidente del GAD Parroquial de Chamanga; y, puntualiza que: *“las renunciaciones irrevocables no deben ser aceptadas ya por su misma naturaleza de irrevocable...estas (sic) solo se las conoce y es lo que sucedió en la sesión de junta realizada el 11 de mayo del 2020.”*

⁴ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 676

⁵ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 677

⁶ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 274

⁷ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 276 a 279

- iii. Indican que previa convocatoria, el 19 de mayo de 2020, se realizó la sesión ordinaria en la oficina del GAD Parroquial de Chamanga, donde el señor Lester Digno Yin Campos, fue posesionado y juramentado en el cargo de presidente.
- iv. Anuncian que iniciarán procesos legales por arrogación de funciones.

Solemnidades Sustanciales:

Competencia:

- 9. Según dispone el artículo 221 de la Constitución de la República; artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde la función y competencia para conocer y absolver las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
- 10. En igual sentido, los artículos 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
- 11. De acuerdo con el contenido de las normas invocadas, toda vez que existe una consulta realizada por los peticionarios ante este organismo, el Pleno de este Tribunal es competente para absolver la consulta planteada.

Legitimación

- 12. Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: "(...) 23. *El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*" Además, el artículo 173 constitucional incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos de toda autoridad del Estado.
- 13. El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."

14. En el caso en particular, el pedido de consulta fue interpuesto por los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial de Chamanga, luego de haber sido removidos de sus cargos mediante Resolución de Remoción No. 001-GADPR-SJDCH-2021 de 27 de enero de 2021.
15. Por lo expuesto, y, de acuerdo con la normativa legal mencionada, las autoridades removidas del cargo tienen legitimación activa para realizar la presente consulta.

Oportunidad

16. Para determinar la oportunidad en la presentación de la absolución de consulta es necesario considerar, que no existe en el expediente constancia de que los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere; y, Nancy Regina Muñoz Giler, hayan sido notificados en legal y debida forma con la resolución de remoción de sus cargos, por lo que en aplicación del principio in dubio *pro homine* (en caso de disposiciones que le reconozcan o acuerden derechos, se aplicará lo que resulte más favorable al individuo), por lo que se considera que la solicitud dentro de la presente causa, fue presentada oportunamente.

ANÁLISIS DE FONDO

Cumplimiento de Formalidades, Procedimiento y Absolución de Consulta

17. Los gobiernos autónomos descentralizados de la República del Ecuador, se encuentran normados en su estructura, funciones, potestades y atribuciones por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entre dichos gobiernos locales se encuentra el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeraldas.
16. El literal l) del artículo 67 del COOTAD manifiesta que a la junta parroquial rural le corresponde:

"l) Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros, garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural".

17. Entonces, a este organismo de gobierno descentralizado, la ley le otorga la facultad para remover de sus cargos a los dignatarios de elección popular que forman parte del mismo⁸; para cuyo efecto, deben cumplir y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales del debido proceso, procedimiento y formalidades que se encuentran reglados y son de cumplimiento obligatorio en los procesos de remoción, conforme lo disponen los artículos 334, 336 y 337 del COOTAD.

⁸ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 67, letra l) *Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros, garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural"*

18. Este procedimiento de remoción se encuentra conformado por etapas procesales, en las cuales se debe precautelar el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la garantía de las partes procesales a presentar y enunciar las pruebas posibles que faculta la ley, otorgar el tiempo necesario para preparar su defensa y demás garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
19. Dentro de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral⁹, se encuentra el analizar y resolver sobre la legalidad del procedimiento ejecutado en el proceso de remoción de los dignatarios de elección popular que integran los gobiernos autónomos descentralizados GAD's, observando que se hayan cumplido todas las garantías y derechos del debido proceso en la sustanciación del procedimiento administrativo de remoción de una autoridad de elección popular.
20. El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece el siguiente procedimiento para la remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados:

"Art. 336.-Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones."

"La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión."

"De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión."

"Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar."

"La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que

⁹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 70, numeral 14.

el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.”

“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.”

21. El procedimiento administrativo de remoción de los señores Lester Digno Yin Campos, y Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial de Chamanga, se inicia con la denuncia presentada en su contra, en el GAD parroquial el 10 de diciembre de 2020, suscrita por el señor Colón Enrique Márquez Yorente, morador de la parroquia de Chamanga¹⁰, denuncia presentada en los siguientes términos:

- i. Realiza una lista de fechas y convocatorias a sesiones ordinarias a las que el denunciante afirma que los señores Lester Digno Yin Campos, y Segundo Vicente Gudiño Chere, y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, no asistieron.
- ii. Indica que presenta la denuncia amparado en lo que establece el COOTAD en el artículo 334, literal c) que señala *“Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas se dará el proceso de remoción, (...)”*
- iii. Solicita que: *“(...) con la finalidad que el pueblo de Chamanga (sic) haga uso de lo establecido en la Constitución y nuestras leyes, se cree un precedente y no seamos burlado por malos funcionarios que fueron elegidos con la finalidad de trabajar y cosa que no lo están haciendo.”*

22. El Tribunal Contencioso Electoral ya ha señalado de manera reiterada que el proceso de remoción, es un proceso reglado¹¹ que se encuentra regido por el principio de legalidad, y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.

23. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, garantiza el debido proceso a las autoridades de los GAD's respecto al cumplimiento de las formalidades y procedimientos para su remoción, su observancia se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.

¹⁰ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 377

¹¹ Causas Nros. 115-2015-TCE, 113-2015-TCE y 123-2015-TCE.

CONSTATACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO.

- 24.** De acuerdo con la norma referida, la persona que considere que existe una causal para la remoción de una autoridad de elección popular de los GAD's, debe presentar una denuncia por escrito; y, que debe contar con el reconocimiento de su firma ante autoridad competente; esta denuncia debe presentarse ante la secretaria del GAD, junto con la documentación pertinente; y, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.
- 25.** Respecto de estos requisitos, del análisis a la documentación que obra del expediente, se constata que el denunciante es morador de la parroquia San José de Chamanga, que la denuncia fue presentada por escrito en la secretaria del GAD, consta la diligencia de reconocimiento de firmas N° 20200801002D01391;¹² consta un oficio con fecha 11 de diciembre de 2020, suscrito por el denunciante, mediante el cual señala su domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones¹³, considerándose como requisito cumplido.
- 26.** El siguiente paso se refiere a la actividad que debe cumplir la secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado, esto es remitir la denuncia a la comisión de mesa, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción.
- 27.** La denuncia y el oficio en el que señala domicilio y correo electrónico para notificaciones, fueron recibidos en el GAD parroquial el 10 y 11 de diciembre de 2020. Mediante memorando N° 030-2020 JS-GADPCH, de 14 de diciembre de 2020, la señora Jessica Solórzano Puerta, secretaria-tesorera del GAD, informa al señor Vladimir Patricio Espinoza, en su calidad de presidente de la prenombrada institución, que llegó a la secretaria una denuncia presentada por el señor Colon Enrique Márquez Yorente, en contra de los señores Lester Digno Yin Campos, y Segundo Vicente Gudiño Chere, y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chamanga; e, indica que por su intermedio remite a todos los miembros de la comisión de mesa la denuncia mencionada para su tratamiento de ley. Se considera este requisito cumplido.
- 28.** Es importante analizar la designación de los miembros de la comisión de mesa; y, para el efecto en el expediente se evidencia lo siguiente:
- Oficios GADPR-SJCH-CDM-001-2020, de 16 de diciembre de 2020, suscritos por la señora Jessica Solórzano Puerta, secretaria-tesorera del GAD, mediante los cuales remite a los señores Vladimir Patricio Patiño Espinoza, Ruby Kenny Godoy Benítez, y Alex Gaybor Albán: presidente y vocal del GAD parroquial rural San José de Chamanga, y presidente de la Asamblea Local Ciudadana, respectivamente, la Convocatoria a Sesión Ordinaria N°001-2020,¹⁴

¹² Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 46

¹³ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 50

¹⁴ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 245, 246, 247

como miembros de Comisión de Mesa, para analizar y calificar la denuncia presentada por el señor Colón Enrique Márquez Yorente.

- ii. Una vez revisado el expediente no se encuentra ningún documento con el que este Tribunal logre definir o comprobar que los miembros de Comisión de Mesa convocados para analizar y calificar la denuncia presentada en contra de los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, sean los funcionarios legalmente capaces para conformar la mencionada comisión a excepción del presidente de la junta parroquial que por disposición legal debe presidirla.

29. El siguiente requisito es la actuación de la comisión de mesa que debe calificar la denuncia en el término de cinco días; de existir una o más causales para la remoción, la comisión de mesa, debe citar mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.
30. En el presente caso, consta en el expediente el Acta de la Sesión Ordinaria N°001-2020 Acta # 001 de la sesión de la Comisión de Mesa, de 18 de diciembre de 2020, en la cual consta en lo pertinente al cuarto punto lo siguiente:

4. ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR COLÓN ENRIQUE MÁRQUEZ YORENTE

Toma la Palabra la Vocal Kenny Ruby Godoy, quien manifiesta que por haber transcurrido tanto tiempo ya, y ante tanta negativa por parte de los señores vocales de sumarse a trabajar (ya ocho meses) es necesario proceder tal como lo determina la ley por lo que aprueba la calificación de esta denuncia (...)

El Lcdo. Alex Eduardo Gaybor Albán, manifiesta que a pesar de los problemas él no está de acuerdo en que se proceda con esta calificación, (...)

Toma la palabra el presidente y menciona que: "(...) por el bien del GAD y la parroquia califica esta denuncia para que se dé trámite (SIC) al proceso de remoción (...)"

31. Si bien el acta antes señalada indica que se califica la denuncia, no se advierte que se haya revisado que sea clara y completa, conforme los requisitos establecidos en el artículo 336 del COOTAD, siendo la calificación un requisito fundamental de procedibilidad, para tramitar un proceso de remoción de una autoridad electa, por lo que la sustanciación de expediente se habría realizado sin haber desarrollado a cabalidad la formalidad de calificación de la denuncia; así como tampoco se ha dispuesto la apertura del expediente que corresponde.
32. El artículo 336 del COOTAD dispone que la citación se realizará por los mecanismos que dispone la ley; y, al respecto el Código Orgánico General de Procesos, señala los siguientes mecanismos:¹⁵ la citación personal,

¹⁵ Artículo 54,55 y 56 del Código Orgánico General por Procesos

citación por boletas y a través de medios de comunicación, está última solo cuando se ha expresado bajo juramento que es imposible determinar el domicilio o residencia de la persona, en el presente caso sería del denunciado. Aun así no se contempla como medio de citación los correos electrónicos enviados, ni los mensajes por WhatsApp, no pudiendo con ello darse constancia si los denunciados fueron notificados en el plazo, forma y con la denuncia completa.

33. Consta en el expediente los escritos de contestación de fecha de 11 de enero de 2021, suscritos por los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, presentados dentro del término otorgado para la prueba.¹⁶
34. En cuanto a la citación realizada a los denunciados con el contenido de la denuncia y sus respectivos adjuntos, constan en el expediente la siguiente documentación:

- Oficios de 29 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GADPR San José de Chamanga y miembro de la comisión de mesa, mediante el cual notifica a los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere, y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de su notificación den contestación a los hechos planteados, y les indica sobre la obligación de señalar domicilio y dirección de correo electrónico.

Se anexan capturas de pantalla de la constancia de envío de citación a los correos electrónicos; y, por mensajes de texto a WhatsApp.¹⁷

35. Con Oficios GADPR-SJCH-CDM-002-2021, de 19 de enero de 2021, suscritos por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, y señora Jessica Solórzano Puerta, presidente y secretaria del GAD parroquial rural San José de Chamanga, realizan la convocatoria a sesión ordinaria N° 002-2021, a los señores Ruby Kenny Godoy Benítez, Alex Eduardo Gaybor Albán, para tratar como orden del día, la elaboración del informe final del proceso de remoción.¹⁸
36. Consta en el expediente el oficio de 20 de enero de 2021, mediante el cual el señor Alex Gaybor Albán, informa a los miembros de la Comisión de Mesa que "(...) *desestima de manera irrevocable seguir siendo parte de esta comisión*".¹⁹
37. En el acta de sesión ordinaria N°002-2021 de 21 de enero de 2021, consta que el presidente del GAD parroquial informa que el día 20 de enero de 2021, el señor Alex Gaybor Albán, presentó su renuncia irrevocable a la Comisión de Mesa y manifiesta que con la presencia de la señora vocal Ruby Kenny Godoy Benítez, se instala la mayoría dando

¹⁶ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 274-279

¹⁷ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 252-269

¹⁸ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 238, 239

¹⁹ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 284

quórum reglamentario para la sesión; y, proceden a elaborar el informe para el que fueron convocados.

38. Como se menciona en el numeral 33 de la presente absolución de consulta, la notificación a través de correo electrónico y mensajes de texto a WhatsApp con el contenido de la denuncia a las autoridades denunciadas, fue realizada el 29 de diciembre de 2020; y, el término de prueba otorgado concluyó el 13 de enero de 2021, conforme lo establecido en el artículo 336 del COOTAD, la comisión de mesa, tenía 5 días término para presentar el informe respectivo, es decir, hasta el 20 de enero de 2021.
39. El siguiente requisito es la convocatoria a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, la junta parroquial, en el término de dos días y la notificación a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del gobierno autónomo descentralizado adoptará la resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.
40. Con fecha 25 de enero de 2021, el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, y la señora Jessica Solórzano Puerta, presidente y secretaria del GAD parroquial rural San José de Chamanga realizaron la convocatoria a la sesión extraordinaria N°001-2021 a los señores Dionicio Manuel Urgilés Godoy²⁰, Frixon Orlando Reyna Pata²¹, moradores de la parroquia; y, Ruby Kenny Godoy Benítez, vocal del GAD parroquial rural San José de Chamanga.

A foja 5 del expediente consta en copia simple los resultados de las elecciones seccionales 2019 y CPCCS, de la provincia de Esmeraldas, cantón Muisne, parroquia San José de Chamanga; y, se detallan los nombres de los señores Patricio Patiño Espinoza, Lester Yin, Nancy Regina Muñoz Giler, Segundo Vicente Gudiño Chere, Ruby Godoy Benítez, como vocales de la Junta Parroquial sin que en el mencionado detalle conste el nombre del señor Alex Gaybor Albán.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Código de la Democracia, artículo 165, dispone para las elecciones pluripersonales, entre las que se cuentan las de juntas parroquiales rurales: *“Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales”*, por lo que en el proceso elecciones 2019 de 24 de marzo de 2019, fueron electos 5 vocales principales y 5 vocales suplentes para la Junta parroquial rural de San José de Chamanga, Cantón Muisne, Provincia de Esmeraldas.

²⁰ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 301

²¹ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 306

Así mismo, el artículo 66 del COOTAD, determina que la Junta Parroquial debe constituirse por los vocales electos. Hecho que no sucedió en el presente caso, según obra del expediente.

41. Con los Oficios GADPR-SJDCH-N-PP-001-2021, GADPR-SJDCH-N-PP-002-2021, GADPR-SJDCH-N-PP-003-2021, de 25 de enero de 2021, el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, y la señora Jessica Solórzano Puerta, presidente y secretaria del GAD parroquial rural San José de Chamanga, realizaron la convocatoria a la sesión extraordinaria N°001-2021, a los señores Lester Digno Yin Campos y Segundo Vicente Gudiño Chere y la señora Nancy Regina Muñoz Giler; y, les mencionan la obligación de presentar sus descargos ante el Pleno de la Junta Parroquial de San José de Chamanga. Se anexan capturas de pantalla de la constancia de envío de notificación a los correos electrónicos; y, por mensajes de texto a WhatsApp.²²
42. Revisado el expediente de la presente causa no consta el acta de la sesión extraordinaria N°001-2021, por lo que no es posible constatar si los denunciados expusieron sus argumentos de cargo y de descargo, tal como lo dispone el cuarto inciso del artículo 336 del COOTAD.
43. Consta a foja 657 del expediente la resolución de remoción No.001-GADPR-SJDCH-2021 de 27 de enero de 2018, la misma que suscribe únicamente el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, en su calidad de presidente del GAD parroquial rural San José de Chamanga, dentro de su considerando catorce (14) señala que: *"Los resultados de la votación fueron los siguientes: "...Tres (3) votos a favor de la Remoción de los Señores Vocales Lester Digno Yin Campos, Nancy Regina Muñoz Giler Segundo y (SIC) Vicente Gudiño Chere, los mismos que corresponden a los señores: Vocal Principal; Ruby Kenny Godoy Benítez, Señor Frixon Orlando Reyna Pata en consenso con el señor Dionisio Manuel Urgilés Godoy representantes de la ciudadanía para ocupar la Silla Vacía; y, Vladimir Patricio Patiño Espinoza Presidente del Gobierno Parroquial San José de Chamanga."*
44. Al respecto, es menester señalar que el cuarto inciso del artículo 336 del COOTAD, dispone que en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del gobierno autónomo descentralizado adoptará la resolución que corresponda, en el presente caso no existe evidencia documental que le permita a este Tribunal verificar que la designación y conformación del Órgano Legislativo que resuelve aceptar la denuncia y remover del cargo a las autoridades denunciadas sean competentes para tomar la mencionada resolución; así como tampoco ha podido verificar que los denunciados hayan ejercido su derecho a la defensa y contradicción determinados en la Constitución y la ley.
45. El artículo 76 de la Constitución dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso se incluirán garantías básicas,

²² Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 315 a 323

precisamente, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en el derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente, reconocida en el numeral 7 literal k del citado artículo, como un elemento fundamental dentro del derecho a la defensa, reconociéndose el derecho a: "...ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente...". Esta garantía, como parte del derecho al debido proceso, no solo se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico interno sino también está reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969, se determina: "*Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...*". La junta Parroquial se ha integrado con el presidente una vocal principal y dos ciudadanos a requerimiento del presidente, contrariando lo dispuesto en el artículo 66 de COOTAD, que establece que el órgano de gobierno de la parroquia rural, "*Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular.*" Por lo que sus decisiones no tendrían valor jurídico.

46. Por las consideraciones anotadas en forma precedente, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que dentro del procedimiento de remoción planteado en contra de los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere y Nancy Regina Muñoz Giler, no se han observado, las garantías constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, así como el cumplimiento de las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD.

Consecuentemente por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar que en el proceso de remoción de los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San José de Chamanga, no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimiento establecidas en la Constitución de la República y el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 001-GADPR-SJDCH-2021 de 27 de enero de 2021 adoptada en sesión extraordinaria por el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente absolución de consulta:

- a) Al señor Lester Digno Yin Campos, vocal Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne; y, a sus abogados patrocinadores, en

CAUSA No. 040-2021-TCE/037-2021-TCE

los correos electrónicos: lesteryincampos@gmail.com,
12345678964az@gmail.com, valicova@hotmail.com,
newtonaldrins_69@hotmail.com

b) Al señor Segundo Vicente Gudiño Chere, vocal Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne; y, a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: lesteryincampos@gmail.com,
12345678964az@gmail.com, valicova@hotmail.com,
newtonaldrins_69@hotmail.com

c) A la señora Nancy Regina Muñoz Giler, vocal Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne; y, a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: valicova@hotmail.com,
nancyreginamg@gmail.com

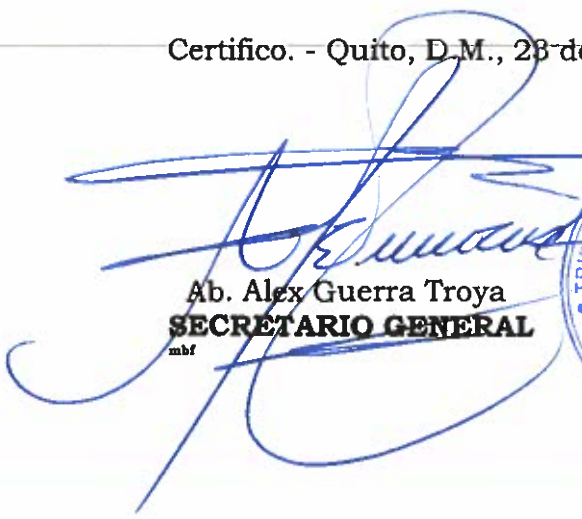
d) A la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne, en los correos electrónicos: gobiernoautonomo-2014@hotmail.com y ppatinoespinoza@gmail.com

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente Absolución de Consulta, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 28 de marzo de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf





PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 040-2021-TCE/ 037-2021-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2021, 09h52.-

ÁNGEL TORRES MALDONADO Y PATRICIA GUAICHA REIVERA, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITEN EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

**ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE**

TEMA: Consulta presentada por los señores: Lester Digno Yin, Segundo Vicente Guidiño y Nancy Regina Muñoz Giler, en sus calidades de vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, respecto del proceso con el que la Junta Parroquial los removió del cargo. Estos juzgadores se separan del criterio de mayoría, en virtud de que, la presente absolución de consulta no debió ser admitida a trámite por incurrir en la causal 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, por no haber sido presentada de manera oportuna.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 22 de febrero de 2021, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por los señores Lester Digno Yin y Segundo Vicente Guidiño Chere, en sus calidades de vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga, cantón Muisne provincia de Esmeraldas; y, sus abogados patrocinadores.¹
2. Luego del sorteo efectuado el 22 de febrero de 2021, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente absolución de consulta, identificada con el número 040-2021-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 22 de febrero de 2021.
3. Mediante auto de 04 de marzo de 2021, en su calidad de juez sustanciador, admitió a trámite la causa identificada con el No.040-2021-TCE².
4. Con auto de 05 de marzo de 2021, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en virtud del artículo 248 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispuso acumular la causa 037-2021-TCE a la causa 040-2021-TCE, por considerar que existe identidad de sujeto y acción³. La causa No. 037-2021-TCE contiene el pedido de absolución de consulta propuesto por la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, en su calidad de vocal removida del GAD Parroquial Rural de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas.

¹ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE, fs. 22

² Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE, fs. 356

³ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE, fs. 672



5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0182-O, de 06 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s), en virtud del auto dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remite al despacho del juez Fernando Muñoz, el expediente íntegro de la causa No. 037-2021-TCE, en cuatro (4) cuerpos con trescientas trece (313) fojas⁴.

6. Con auto de 08 de marzo de 2021, el juez sustanciador dispuso la acumulación de la causa Nro.037-2021-TCE a la causa Nro.040-2021-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior, a esta causa se la identificará con el número 040-2021-TCE/037-2021-TCE (acumulada)⁵.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia:

7. Conforme dispone el artículo 221 de la Constitución de la República y artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde conocer y absolver las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

8. En igual sentido, los artículos 61 y 70 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

9. De acuerdo con el contenido de los enunciados normativos invocados, toda vez que existe una consulta realizada por autoridades del GAD de la Junta Parroquial de San José de Chamanga removidas ante dicho Organismo, el Pleno de este Tribunal es competente para conocerla y absolverla.

2.2. Legitimación Activa

10. El pedido de absolución de consulta fue interpuesto ante esta Magistratura Electoral por los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere y la señora Nancy Regina Muñoz Giler, en sus calidades de vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, luego de haber sido removidos de sus cargos mediante Resolución de Remoción No. 001-GADPR-SJDCH-2021 de 27 de enero de 2021.

11. Por lo expuesto, y, de acuerdo con la normativa legal mencionada, las autoridades removidas del cargo tienen legitimación activa para realizar la presente consulta.

2.3. Oportunidad

12. El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción podrá solicitar se remita

⁴ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 676

⁵ Expediente causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE. fs. 677



lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral".

13. Del expediente electoral, consta que la Resolución de Remoción No. 001-GADPR-SJDCH-2021, fue emitida el 17 de enero de 2021, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, a través de su presidente, Vladimir Patricio Patiño Espinoza; y que, las peticiones de absolución de consultas propuestas por los señores Lester Digno Yin Campos y Segundo Vicente Gudiño Chere ingresaron a este Tribunal el 22 de febrero de 2021, a las 10h47; y que, la petición de consulta de la señora Nancy Regina Muñoz Giler ingresó el 19 de febrero de 2021 a las 08h59 a este Organismo.

14. Se evidencia además, que de los siete cuerpos que conforman el proceso, no existe una razón sentada por la secretaria del GAD Parroquial de San José de Chamanga; más que las notificaciones vía correo electrónico que le habrían realizado a las hoy autoridades removidas, el día 29 de enero de 2021 adjuntándole en pdf la Resolución de Remoción a: i) la señora Nancy Regina Muñoz Giler al correo: nancyreginamg@gmail.com; ii) al señor Lester Digno Yin Campos el día 29 de enero de 2021, a las 12:17 al correo lesteryin1964@hotmail.com; y, iii) al señor Segundo Vicente Gudiño Chere el 26 de enero de 2021 al correo segundochere1964@gmail.com.

15. De lo expuesto, se verifica que no existe constancia expresa de la notificación realizada por la secretaria del GAD Parroquial de San José de Chamanga que contiene la resolución de remoción a los vocales solicitantes de la consulta; y, en tal virtud, no puede contabilizarse el término de tres días que ordena el Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización, para que pueda interponerse ante este Organismo una petición de absolución de consulta.

16. Como ya se ha pronunciado este máximo Tribunal de justicia electoral en otros fallos, para que se pueda analizar las cuestiones de fondo, es necesario que el recurrente, accionante, denunciante o peticionario de la absolución de consulta observe los requisitos formales determinados en la ley y reglamento aplicables a la materia, para que solamente entonces, se pueda proceder al trámite y sustanciación sobre el fondo de la cuestión jurídica; o en este caso, del cumplimiento de las formalidades en el procedimiento de remoción de los vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Junta Parroquial de San José de Chamanga.

17. Cuando los recursos, acciones, denuncias o peticiones de absolución de consulta no son activados en el término previsto en el ordenamiento jurídico, se imposibilita a las autoridades judiciales, como en este caso, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la protección efectiva de los derechos, deviniendo los recursos, acciones, denuncias o peticiones de absolución de consulta en inadecuados e ineficaces para su protección, no porque en sí mismos lo sean, sino como consecuencia del mal uso que las partes involucradas les otorgan. Por tal motivo, es que estos juzgadores no pueden pronunciarse en la pretensión solicitada mediante la petición de absolución de consulta; dado que, en el presente caso, como consecuencia de su interposición extemporánea, no constituye una situación a ser subsanada por los jueces electorales.

18. Finalmente, se advierte que el señor juez sustanciador podía en virtud del contenido de artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral solicitar información adicional al GAD de la Junta Parroquial de San José de Chamanga, a fin de esclarecer la fecha y hora de la notificación a las autoridades removidas; y que, el cumplimiento de los términos para la presentación de los recursos, acciones, denuncias o peticiones de absolución de consulta no constituye una mera solemnidad, sino que propicia el escenario para la realización y disfrute de



los derechos, pues otorga confianza y seguridad a la ciudadanía de que los parámetros establecidos en las normas del ordenamiento jurídico se cumplan⁶.

Consecuentemente por todo lo expuesto, emitimos el voto salvado en la presente absolución de consulta, en los siguientes términos:

PRIMERO: Inhibirnos de conocer las cuestiones de fondo con relación a la petición de absolución de consulta formulada por los señores Lester Digno Yin Campos y Segundo Vicente Gudiño Chere y por la señora Nancy Regina Muñoz Giler, en sus calidades de vocales removidos por el GAD de la Junta Parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente absolución de consulta:

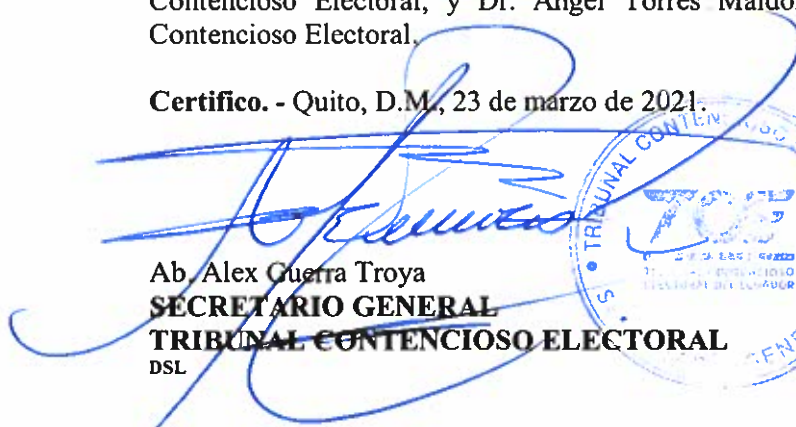
- 2.1. Al señor Lester Digno Yin Campos, vocal Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne; y, a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: lesteryincampos@gmail.com, 12345678964az@gmail.com, valicova@hotmail.com, newtonaldrins_69@hotmail.com
- 2.2. Al señor Segundo Vicente Gudiño Chere, vocal Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne; y, a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: lesteryincampos@gmail.com, 12345678964az@gmail.com, valicova@hotmail.com, newtonaldrins_69@hotmail.com
- 2.3. A la señora Nancy Regina Muñoz Giler, vocal Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne; y, a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: valicova@hotmail.com, nancyreginamg@gmail.com
- 2.4. A la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, provincia de Esmeralda, cantón Muisne, en los correos electrónicos: gobiernoautonomo-2014@hotmail.com y ppatinocspinoza@gmail.com

TERCERO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese el contenido del presente voto salvado, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico. - Quito, D.M., 23 de marzo de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DSL



⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Auto de Inadmisión dentro de la causa No. 2548-18-EP.